



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA DEL
CAMPO
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA MAYOR, 1
47400 MEDINA DEL CAMPO
(VALLADOLID)**

Asunto: Condiciones de accesibilidad de itinerario peatonal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **495/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la presente queja, como se recordará, se centra en las deficientes condiciones de accesibilidad de las aceras ubicadas a la altura del número XXX de la calle XXX de Medina del Campo, al no disponer del suficiente espacio de paso libre mínimo para los peatones y contar con una pendiente excesiva para garantizar un cómodo y seguro desplazamiento.

Iniciada por esta Defensoría la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las barreras existentes en la referida vía pública. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 23 de mayo de 2023) hasta en tres ocasiones (31 de julio de 2023, 30 de agosto de 2023 y 26 de septiembre de 2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de ello, se ha podido observar visualmente el estado de la calle en cuestión a través de la información fotográfica disponible en la aplicación Google Maps:

(XXX)

Examinadas, a su tenor, las características de esta vía pública, se constata que, en efecto, sus aceras no parece que dispongan de la anchura suficiente para garantizar el exigido espacio de paso libre mínimo de 1,80 m. para el tránsito peatonal (medido desde la línea de la edificación), por lo que se incumpliría la obligación establecida en el apartado 2 b) del artículo 5 la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. Exigencia que se mantiene en la Orden TMA/851/2021, por la que se deroga la anterior.

“Artículo 5. Itinerarios peatonales accesibles.

... 2. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

... b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento”.

Solo esta circunstancia ya convertiría a la calle XXX de esa localidad en una vía pública inaccesible. A ello, incluso, podría unirse otra condición de inaccesibilidad si, como se indica en la queja, su pendiente longitudinal podría superar el límite máximo permitido en la normativa señalada.

Se ha olvidado, así, por esa Administración que en el desarrollo de las obras realizadas en su momento en la citada calle debían haberse considerado las exigencias actuales en materia de accesibilidad, de forma que el diseño y desarrollo de ese espacio urbano debió ajustarse a las necesarias condiciones técnicas exigidas para garantizar la utilización y disfrute de manera normalizada, cómoda, segura y eficiente por todas las personas.

Debe recordarse, pues, a ese Ayuntamiento su responsabilidad en la existencia de unos espacios públicos en su municipio plenamente accesibles. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las necesarias actividades de intervención y ejecución material.



Se debe tener en cuenta que unos itinerarios adaptados a los condicionantes de la normativa de accesibilidad fomentan la equiparación de derechos de las personas con discapacidad en relación al resto de la población, siendo además su trascendencia mucho más amplia, pues su existencia es beneficiosa para todos. Lo que debe llevar a ese Ayuntamiento a dotar a la vía pública examinada, si sus características técnicas lo permiten, de una plena accesibilidad para garantizar su uso en condiciones de igualdad y una circulación autónoma y continua de todos los peatones.

Considerando, pues, que los itinerarios de cualquier núcleo urbano deben garantizar el paso del tránsito peatonal en condiciones accesibles, se estima oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se desarrolle la valoración técnica necesaria para determinar las características y condiciones de accesibilidad de la calle XXX de Medina del Campo y, en caso de confirmarse las deficiencias expuestas en la presente queja, se proceda a la ejecución de las obras técnicamente posibles para que sus aceras puedan contar con la anchura suficiente para disponer de un itinerario peatonal accesible, en el que no se vea perjudicado el tránsito peatonal con independencia de las condiciones de los usuarios de esta vía pública en sus desplazamientos.

SEGUNDA: Que en adelante se cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López